

## VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

REF.DGEHM-055-2024

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. San Salvador a las nueve horas del día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por [redacted], la cual fue prevenida por no cumplir con lo estipulado en el Art. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP) y Art. 52 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominaré Reglamento o RELAIP), al no presentar el documento de identidad, recibiendo de parte del requirente correo electrónico subsanando la prevención; y en consecuencia se tuvo por admitida la solicitud de información de conformidad al Art. 66 LAIP y los Arts. 50 y 54 del RELAIP; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

**Breve descripción de lo solicitado:**

"Verificación de permisos." \*

**Información solicitada:**

"En [redacted].  
Están construyendo una gasolinera y quería verificar si cuentan con los permisos necesarios para tal construcción." \*

\*Nota: Información transcrita del documento original.

**I. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO**

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Dirección" o "DGEHM", me encuentro en la total disposición de





## DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que la DGEHM como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para la DGEHM dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información con base en artículo 72 LAIP "Resolución del Oficial de Información", en el sentido sí: a) con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b) si la información solicitada es o no de carácter confidencial y c) si concede el acceso a la información.

### II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información las funciones establecidas en el Art. 50 "Funciones del Oficial de Información" literal b) "Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información" y literal d) "Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares"; por otra parte, el Art. 70 LAIP "Transmisión de solicitud a unidad administrativa" establece: "El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"; por lo





## DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

que, dando cumplimiento a tales funciones, se trasladó la solicitud mediante memorándum a la División Técnica Administrativa Petrolera de esta Dirección, por ser la unidad administrativa correspondiente para responder a lo solicitado.

Al respecto la División Técnica Administrativa Petrolera respondió concediendo la información solicitada de esta manera: "Respecto a lo solicitado y según los registros de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), se identificó la construcción de una estación de servicio en la dirección siguiente:

, verificándose que, tiene los permisos necesarios para realizar dicha construcción"; por lo que, se le entregará al solicitante la información requerida por medio de correo electrónico, siendo esta la forma de entrega de la información establecida por el requirente.

Es importante aclarar que el Oficial de información, deberá analizar el contenido de la solicitud de acceso a la información, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundamentar la negativa de la misma. Para dicho análisis, el Oficial de información puede apoyarse en el Art. 55 literal c) del Reglamento, que dispone: Lo resuelto por la unidad administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular.

Por tanto, este oficial de información, de conformidad con los Artículos 72 literal c) LAIP, y 56 literal d) del Reglamento, concede el acceso a la información requerida por el solicitante, con base en la información brindada por la unidad generadora de la información, dándose por cumplido el Derecho al Acceso de la Información establecido en el Art. 2 LAIP, que dispone: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.", así como, su respectiva entrega de acuerdo al Art.62 LAIP.

### III. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA





**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

POR TANTO: Con base a los artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Art. 50 del lit. a), hasta el lit. k), Arts. 65, 69, 70, 71, y 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública; Arts. 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, Arts. 18 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y Art. 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos. **SE RESUELVE:**

- A) Se concede la información solicitada proveniente de la Unidad Administrativa, la cual se entrega de acuerdo a lo establecido en la solicitud de acceso a la información Art. 72 literal c) LAIP y 56 literal d) RELAIP.
- B) Notifíquese la presente resolución al solicitante por el medio señalado en la solicitud de información para tal efecto.
- C) Archívese el expediente administrativo. Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Oficial de Información

